

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/OLLL/010/2023, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/OLLL/010/2023

Índice

Sumario -----	1
Antecedentes -----	2
Consideraciones -----	6
A) Competencia -----	6
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	6
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar -----	7
D) Estudio sobre la medida cautelar -----	10
E) De las solicitudes que NO son competencia de la Comisión -----	49
F) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva -----	50
G) Medio de impugnación -----	51
Acuerdo -----	52

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹ del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos al **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba,

¹ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

² En lo sucesivo, OPLE.

Veracruz, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las manifestaciones denunciadas, no se acreditan los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes

1. Denuncia

El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés³, la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó ante el OPLE escrito de denuncia en contra del **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz; por la presunta realización de «...**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, manifestada en VIOLENCIA PSICOLÓGICA...**».

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

El diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/OLLL/010/2023**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Medidas de protección

Del análisis al escrito de queja, derivado de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención a la presunta víctima y con la finalidad de inhibir cualquier acto que pudiera

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

atentar contra la integridad física, psicológica o moral de la denunciante, con fundamento en lo que establece el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **otorgó medidas de protección en favor de la denunciante**, vinculando a tres autoridades del estado de Veracruz y un área del OPLE, en los términos siguientes:

[...]

1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. En virtud de que la denunciante refiere en su escrito que "...el Presidente Juan Martínez Flores, al no recibirme el proyecto que le presentaba y al manifestar en la reunión de septiembre que tuve con el que: **"no había que meterse en eso porque había mafias"** situación que de ser real, conllevaría a que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz en un medio público **atenten contra la seguridad y vida de la suscrita...**"; se solicita el apoyo institucional para efectos de que dicho ente público active los mecanismos de alerta que considere necesarios con el fin de estar en posibilidades de que, **únicamente en caso de ser necesario**, brinde protección provisional para evitar un posible atentado contra la integridad física o la vida de la presunta víctima, hasta en tanto se garantice la integridad física, psicológica y moral de la C. Olga Leticia Luz López.

2. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, se le solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

3. A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, se le solicita realice el **seguimiento y cumplimiento** a las medidas de protección dictadas en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

[...]

Lo anterior, con independencia de que las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

4. Diligencias preliminares

En el mismo Acuerdo de fecha diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **Unidad Técnica de Comunicación Social**⁴ de este OPLE, para que informara si dentro de sus archivos obraba registro de algún dato de contacto del medio de comunicación “**El Buen Tono**”; de igual forma, a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**⁵ para que realizara una diligencia de búsqueda respecto de algún dato de contacto del medio de comunicación previamente señalado. Lo anterior, en virtud de que se consideró necesario realizar diligencias dirigidas al medio de comunicación en comento, respecto de los periódicos aportados por la denunciante como anexo a su escrito de queja.

5. Cumplimiento de la UTCS y DEAJ, y requerimiento al medio de comunicación

Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTCS, toda vez que mediante oficio **OPLEV/UTCS/154/2023**, dio respuesta a lo solicitado, proporcionando datos de contacto que localizó en internet respecto del medio de comunicación “**El Buen Tono**”; y a la DEAJ, en virtud de que realizó la diligencia de búsqueda solicitada, asentando en un Acta los datos de contacto que se localizaron en el Padrón Estatal de Medios de Comunicación del Gobierno de Veracruz y en internet, respecto del medio de comunicación en comento.

En el mismo Acuerdo, se requirió al medio de comunicación “**El Buen Tono**”, para efectos de que se pronunciara respecto de las notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados; de igual forma, se le solicitó que informara si dichas publicaciones se habían realizado bajo el ejercicio de la libertad de prensa o si fueron pagados. Finalmente, se le requirió que proporcionara los ejemplares en físico o digital, en donde se emitieron las manifestaciones que fueron señaladas por la denunciante.

⁴ En adelante, UTCS.

⁵ En lo sucesivo, DEAJ.

6. Cumplimiento del medio de comunicación, y admisión

Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado al medio de comunicación “**El Buen Tono**”, toda vez que dio respuesta a los cuestionamientos realizados, confirmando que las publicaciones señaladas por la denunciante sí fueron emitidas por dicho medio, de igual forma informando que las notas fueron realizadas en el ejercicio de la libertad periodística, y remitiendo de forma digitalizada copia de los ejemplares correspondientes.

En el mismo Acuerdo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

7. Formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el treinta y uno de marzo, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/OLLL/010/2023**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁷.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género con motivo de diversas manifestaciones contenidas en 3 periódicos, de fechas ocho, nueve y once de febrero, emitidos por el medio de comunicación “**El Buen Tono**”, que fueron señalados por la denunciante, respecto de comentarios realizados por el denunciado ante dicho medio.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Bajo este contexto, se solicita como medida cautelar que se ordene a los servidores públicos antes referidos lo siguiente:

- 1. Derecho de réplica respecto de las manifestaciones vertidas en entrevista pública y plasmada en la nota periodística del día 11 de febrero de 2023 en el diario "EL BUEN TONO".*
- 2. Disculpa pública*
- 3. Medidas de no repetición*

⁶ En adelante, Código Electoral.

⁷ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

4.- *Suprimir cualquier conducta que tenga como consecuencia VIOLENCIA SIMBÓLICA, PSICOLÓGICA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.*

[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes, analizando las publicaciones señaladas por la denunciante relacionadas con los periódicos emitidos por el medio de comunicación “**El Buen Tono**”, en donde presuntamente se cometieron hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos al **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

⁸ En adelante, SCJN.

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁹.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Marco jurídico

⁹ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹⁰ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹¹ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos

¹⁰ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

¹¹ En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y **moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, establece en su artículo 3 que, *las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹² prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹⁴, a saber:

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

¹² En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹³ En lo sucesivo, Corte-IDH.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Por su parte, el artículo 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

o) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;

p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;

...

v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y

w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto a la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **Jurisprudencia 48/2016**¹⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ En lo subsecuente, TEPJF.

Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 21/2018**¹⁷, misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal,**

¹⁷ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁸.

Caso Concreto

En el presente caso la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, denuncia al **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz; por la presunta realización de «...**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, manifestada en VIOLENCIA PSICOLÓGICA**...». En este sentido, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de la infracción al artículo 340, fracción II del Código Electoral, por lo que la denunciante solicita medidas cautelares en los términos siguientes:

- A)** Derecho de réplica respecto del contenido de la nota periodística publicada en el ejemplar de fecha 11 de febrero, emitido por el medio de comunicación El Buen Tono;
- B)** La emisión de una disculpa pública;
- C)** El dictado de medidas de no repetición; y

¹⁸ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

D) En vía de tutela preventiva, suprimir cualquier conducta que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra.

Al respecto, es importante precisar que, por cuanto hace a los incisos **A)**, **B)** y **C)**, se emitirá un pronunciamiento en el apartado respectivo, en virtud de que lo solicitado escapa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que no son competencia de este órgano colegiado.

Respecto al inciso **D)**, de lo señalado en el escrito de queja, es posible advertir que, si bien la solicitud es en el sentido de “...**suprimir cualquier conducta...**”, lo cierto es que su petición, al no referir un hecho en específico a suprimir y/o eliminar, sino más bien lo realiza de manera general, **se debe entender que su petición se encuentra encaminada o destinada a impedir la repetición de un acto** que, a su consideración, resulta constitutivo de violencia política en razón género en su contra, lo cual, a su decir, le afecta a su derecho de desempeñar su cargo, libre de violencia.

Es decir, la quejosa busca que las manifestaciones y/o expresiones que denuncia no se repitan en lo subsecuente en su función como Regidora. Al respecto, atendiendo a la normativa y desarrollo jurisprudencial en la materia¹⁹, a consideración de esta Comisión, la prevención de actos futuros de carácter lesivo se realiza mediante la figura de “medidas preventivas”.

En este sentido, se considera que, en el caso en particular, la solicitud que realiza la denunciante debe atenderse a través del dictado de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la cual es una vía idónea para su atención²⁰.

¹⁹ Véase el SUP-REP-20/2021.

²⁰ A similar criterio arribó la Secretaría Ejecutiva al dictar el Acuerdo de Radicación de fecha dieciséis de febrero del presente año, dentro de los autos del expediente **CG/SE/PES/RCR/008/2023**, y la Comisión de Quejas y Denuncias al aprobar el Acuerdo dictado en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave **CG/SE/CAMC/RCR/006/2023**.

Ahora bien, este órgano colegiado considera oportuno agregar la transcripción de lo señalado por la denunciante, respecto de los hechos 5, 6 y 7 del escrito de queja, en donde se hace referencia a los mensajes emitidos por el **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, contenidos en las publicaciones realizadas por el medio de comunicación “**El Buen Tono**”. Aunado a lo anterior, se agregará la transcripción de los ejemplares aportados por la denunciante, específicamente respecto del contenido de las notas señaladas en el escrito de queja. Para tal efecto se inserta la tabla siguiente:

Número y fecha del ejemplar	Transcripción
<p>Ejemplar 4049 de fecha 08/02/2023</p>	<p>Hecho número 5 del escrito de queja:</p> <p>[...]</p> <p>5.- Ahora bien, con fecha 8 de febrero de 2023, el periódico “EL BUEN TONO” en su edición Año 12, Número 4049, específicamente en la página número 6 del mismo, redactó una nota periodística cuyo encabezado es el siguiente:</p> <p>“REALIZAN PROTESTA CONTRA EL BASURERO” La marcha está programada para el día de hoy</p> <p>Y en su redacción se establece que habitantes de Naranja, Villa Libertad, San José Tapia y colinas de San José marcharán una vez más para mostrar su rechazo a la instalación del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos cerca de sus viviendas, mismo que se exhibe en calidad de prueba.</p> <p>[...]</p>
	<p>Contenido de la nota:</p> <p>[...]</p> <p>RECHAZAN CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS Realizan protesta CONTRA BASURERO LA MARCHA está programada para el día de hoy</p> <p>CÓRDOBA.- Habitantes de Naranja, Villa Libertad, San José, Tapia, y Colinas de San José, marcharán una vez más para mostrar su rechazo a la instalación del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos cerca de sus viviendas. En la notificación que fue enviada a las</p>

Número y fecha del ejemplar	Transcripción
	<p><i>redes sociales de El Buen Tono, “se invita a los vecinos de Colinas de San José, Villa Libertad, San Martín, San José de Tapia, Trapiche, 20 de Noviembre y otras colonias aledañas a que se sumen a la marcha y formar un frente común para evitar la instalación de dicho proyecto.</i></p> <p><i>Y es que en dicha misiva se convocaba a los pobladores a despertar y unirse a la lucha de “No al centro de Transferencia de Residuos Sólidos”.</i></p> <p><i>De acuerdo al comunicado refiere a cinco puntos de reunión: Naranja, Villa Libertad, San Martín, Colinas de San José, Trapiche, 20 de Noviembre, Zaca-tepec, Los Fresnos</i></p> <p><i>aunque de acuerdo a información obtenida por una fuente quien pidió el anonimato, indicó que el carro</i></p> <p><i>de pasaje pasará por cada congregación para así trasladarse al centro de la ciudad, donde de ahí</i></p> <p><i>marcharán al parque 21 de Mayo donde leerán un posicionamiento con relación a dicho tema.</i></p> <p><i>[...]</i></p>
	<p>Hecho número 6 del escrito de queja:</p> <p><i>[...]</i></p>

Número y fecha del ejemplar	Transcripción
<p>Ejemplar 4050 de fecha 09/02/2023</p>	<p>6.- Acto seguido, con fecha 9 de febrero de 2023, el periódico "EL BUENO TONO" en su edición Año 12, Numero 4050, en la portada y página No. 3, redactó una nota periodística cuyo encabezado es el siguiente:</p> <p>"LES PAGAN PARA GENERAR UN CAOS" SEGÚN VARIOS DE LOS MANIFESTANTES en contra del Centro de Transferencia, trabajadores del gobierno anterior les pagaron por participar.</p> <p>Y en parte de su redacción se plasmó "Personas que intentan desestabilizar al Municipio, comandados por extrabajadores del gobierno de Leticia López, estarían detrás de las manifestaciones y bloqueos realizados ayer por vecinos que se dicen en contra del Centro de Transferencia"</p> <p>"Durante el platón, trascendió que algunos vecinos que prefirieron anonimato, reconocieron que hace días, unas personas, identificadas como ex trabajadores del gobierno de López, acudieron a visitarlos para pedirles apoyo para realizar un movimiento en contra del Centro de Transferencia".</p> <p>Periódico que se exhibe en calidad de prueba. [...]</p> <hr/> <p>Contenido de la nota:</p> <p>[...] BLOQUEAN ACCESOS A CÓRDOBA Les pagan para generar un caos SEGÚN VARIOS DE LOS MANIFESTANTES en contra del Centro de Transferencia, trabajadores del gobierno anterior les pagaron por participar</p> <p>Córdoba.- Personas que intentan desestabilizar al Municipio, comandadas por ex trabajadores del gobierno de Leticia López, estarían detrás de las manifestaciones y bloqueos realizados ayer por vecinos que se dicen en contra del Centro de Transferencia. Instigados por ex funcionarios, algunos vecinos de Casas Homex, Tapia y 20 de Noviembre, fueron llevados a los accesos a la autopista, para que bloquearan la vialidad,</p>

Número y fecha del ejemplar	Transcripción
	<p><i>generando caos en la ciudad.</i> <i>Según versiones publicadas también en otros medios digitales, la tranquilidad de Córdoba costó 200 pesos y una despensa, que dieron a los vecinos para que bloquearan las vialidades.</i> <i>Durante el plantón, trascendió que algunos vecinos que prefirieron anonimato, realizar un movimiento contra el Centro de Transferencia.</i> <i>Estas personas ofrecieron dinero a cambio de protestar; unos decidieron no aceptar, al ver tintes políticos en esta lucha, pero otros aceptaron, según trascendió en páginas digitales.</i></p> <p>[...]</p>
<p>Ejemplar 4052 de fecha 11/09/2023</p>	<p>Hecho número 7 del escrito de queja:</p> <p>[...]</p> <p><i>7.- En lo que respecta a la reunión del 13 de septiembre de 2022, el Presidente Juan Martínez en entrevista realizada para el diario “El buen tono” y publicada el día 11 de febrero de 2023, en su edición Año 12 Número 4052, refirió lo siguiente:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Y en cuyo texto y contenido que nos ocupa, entre otras cosas manifestó que:</i></p> <p><i>“Ixtaczoquitlán.- Tal pareciera que los regidores Leticia Luz y Eduardo Mondragón pretenden desestabilizar al gobierno municipal y atentar contra los intereses de los cordobeses, pues azuzan a pobladores de otros municipios para atacar a la administración con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos, dejó entrever el alcalde Juan Martínez. Entrevistado en Ixtaczoquitlan (sic) donde acudió a la capacitación regional del ORFIS, el munícipe señaló que ambos regidores pretender politizar el</i></p>

Número y fecha del ejemplar	Transcripción
	<p><i>tema del CTR o buscan reflectores para figurar; “pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias”.</i></p> <p><i>Cuestionando sobre lo que opina la vox populi que los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quienes han orquestado protestas por el CTR, el edil expresó: “cada quien es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo vidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos”</i></p> <p>...</p> <p><i>¿Alcalde, estos dos regidores quieren opacar el gobierno del Renacimiento?</i></p> <p><i>-Será eso o lo quieren politizar o buscar reflectores pero en el camino cada quien paga por sus consecuencias.</i></p> <p>[...]</p> <p>Contenido de la nota:</p> <p>[...]</p> <p>SE TRATA DE EDUARDO MONDRAGÓN Y LETICIA LUZ REGIDORES BUSCAN DESESTABILIZAR</p> <p><i>AZUZAN A POBLADORES para atacar con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos</i></p> <p><i>Ixtaczoquitlán.-</i></p> <p><i>Tal pareciera que los regidores Leticia Luz y Eduardo Mondragón pretenden desestabilizar al gobierno municipal y atentar contra los intereses de los cordobeses, pues azuzan a pobladores de otros municipios para atacar a la administración con el tema del Centro de Trasterencia de Residuos Sólidos, dejó entrever el alcalde Juan Martínez.</i></p> <p><i>Entrevistado en Ixtaczoquitlán donde acudió a la capacitación regional del Orfis, el munícipe cordobés señaló que ambos regidores pretenden politizar el tema del CTR o buscan reflectores para figurar, “pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias”.</i></p> <p><i>Cuestionado sobre lo que opina la vox populi que los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quienes han orquestado las protestas por el CTR, el edil expresó: “cada</i></p>

Número y fecha del ejemplar	Transcripción
	<p>quién es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo vidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos".</p> <p>Señaló que es lamentable la conducta tomada por los dos ediles y que fueron</p> <p>captados por las cámaras y que se difundió en las redes sociales, "los captan diciendo, nosotros hicimos esto, nosotros hicimos lo otro".</p> <p>Manifestó que este gobierno es de trabajar con el corazón por el bien de los cordobeses.</p> <p>¿Alcalde, estos dos regidores quieren opacar el gobierno del Renacimiento?</p> <p>-Será eso o lo quieran politizar o buscar reflectores pero en el</p> <p>camino cada quién paga por sus consecuencias</p> <p>Asimismo el edil expuso que ya se han establecido diálogos con algunos de los discrepantes a quienes se les han informado en que consiste este Centro de Transferencia, pues se ha notado un total desconocimiento del proyecto.</p> <p>Recordó que el tema de la basura en Córdoba ha sido un talón de Aquiles, pues cuando recibió esta administración se tenían adeudos importantes por este rubro y un deficiente sistema de recolección, el cual han ido mejorando, sin embargo aún se tiene un gatos por arriba de los 4 millones de pesos mensuales por el traslado de</p>

Número y fecha del ejemplar	Transcripción
	las más de 200 toneladas diarias que se generan en el municipio al relleno sanitario de Nogales [...]

Aunado a lo anterior, conviene señalar que, derivado de los periódicos aportados por la denunciante, se requirió al medio de comunicación “El Buen Tono”, para verificar la emisión de las notas señaladas. Como resultado se obtuvo la confirmación de que dicho medio publicó las notas, y aportó la versión digital de cada una de las notas. En ese sentido, se procede a agregar las partes que interesan, de los ejemplares de fechas ocho, nueve y once de febrero; en los términos siguientes:

Captura tomada del ejemplar digital del periódico 4049 de fecha 8 de febrero de 2023

06. LOCAL CÓRDOBA
El Buen Tono
Miércoles 8 de febrero de 2023

DE LA REDACCIÓN
EL BUEN TONO

CÓRDOBA.- Habitantes de Naranjal, Villa Libertad, San José, Tapia, y Colinas de San José, marcharán una vez más para mostrar su rechazo a la instalación del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos cerca de sus viviendas.

En la notificación que fue enviada a las redes sociales de El Buen Tono, “se invita a los vecinos de Colinas de San José, Villa Libertad, San Martín, San José de Tapia, Trapiche, 20 de Noviembre y otras colonias aledañas a que se sumen a la marcha y formar un frente común para evitar la instalación de dicho proyecto.

Y es que en dicha misiva se convocaba a los pobladores a despertar y unirse a la lucha de “No al centro de Transferencia de Residuos Sólidos”.

De acuerdo al comunicado refiere a cinco puntos de reunión: Naranjal, Villa Libertad, San Martín, Colinas de San José, Trapiche, 20 de Noviembre, Zaca-tepec, Los Fresnos

RECHAZAN CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

Realizan protesta CONTRA BASURERO

LA MARCHA está programada para el día de hoy



CONVOCAN A POBLADORES a despertar y unirse a la lucha de “No al Centro de Transferencia de Residuos Sólidos”.

aunque de acuerdo a información obtenida por una fuente quien pidió el anonimato, indicó que el carro de pasaje pasará por cada congregación para así trasladarse al centro de la ciudad, donde de ahí marcharán al parque 21 de Mayo donde leerán un posicionamiento con relación a dicho tema.

RIÑAS CALLEJERAS, DE LAS PRINCIPALES

C-4: Crecen 16% LAS LLAMADAS de emergencia

ALEJANDRO AGUILAR
EL BUEN TONO

* cifra

26,048

AUXILIOS prestó la dependencia durante el 2022, cuando en 2021 fueron 22 mil 297 casos lo que atendió.

CÓRDOBA.- Las llamadas de emergencia crecieron en un 16 por ciento en Córdoba. Datos del C4 indican que al cierre del 2022 se atendieron 26 mil llamadas, entre las que destacan las peticiones de apoyo ciudadano, reportes de detonaciones y violencia familiar.

Si te quieren extorsionar de manera telefónica, hay algunos consejos que debes seguir para prevenir este delito, por ejemplo:

Captura tomada del ejemplar digital del periódico 4050 de fecha 9 de febrero de 2023



CRITERIO EDITORIAL

ACERTIJOS
GILBERTO HAAZ DIEZ
CONTRAPUNTO
JUAN JOSÉ CONTRERAS
MIRA POLÍTICA
GUADALUPE H. MAR
EDITORIAL
PÁG. 2

El Buen Tono ^{CÓRDOBA}

"PREFERIMOS CAUSAR MOLESTIAS DICRIENDO LA VERDAD, QUE CAUSAR ADMIRACIÓN DICRIENDO MENTIRAS"

Año 12 Número 4050

Córdoba, Veracruz, jueves 9 de febrero de 2023

Precio \$10.00

BLOQUEAN ACCESOS A CÓRDOBA

Les pagan para generar un caos

SEGÚN VARIOS DE LOS MANIFESTANTES en contra del Centro de Transferencia, trabajadores del gobierno anterior les pagaron por participar

DE LA REDACCIÓN
EL BUEN TONO

CÓRDOBA.- Personas que intentan desestabilizar al Municipio, comandadas por ex trabajadores del gobierno de Leticia López, estarían detrás de las manifestaciones y bloqueos realizados ayer por vecinos que se dicen en contra del Centro de Transferencia.

Instigados por ex funcionarios, algunos vecinos de Casas Homex, Tapia y 20 de Noviembre, fueron llevados a los accesos a la autopista, para que bloquearan la vialidad, generando caos en la ciudad.

Según versiones publicadas también en otros medios digitales, la tranquilidad de Córdoba costó 200 pesos y una despensa, que



EL BLOQUEO de las vialidades trastornó la ciudad y provocó la ira de los pobladores.

¡MANO NEGRA!

Según algunos de los manifestantes, gente que trabajó en la administración anterior, les dio 200 pesos y una despensa para que acudieran a bloquear las calles.

dieron a los vecinos para que bloquearan las vialidades.

Durante el plan-tón, trascendió que algunos vecinos que prefirieron anonimato,

reconocieron que hace días, unas personas, identificadas como ex trabajadores del gobierno de López, acudieron a visitarlos para pedirles apoyo para

realizar un movimien-to contra el Centro de Transferencia.

Estas personas ofrecieron dinero a cambio de protestar; unos decidieron no aceptar, al ver tintes políticos en esta lucha, pero otros aceptaron, según trascendió en páginas digitales.

VEA PÁG. 3

*cifra

5 HORAS al menos, estuvieron bloqueadas la avenida 11 en el tramo de la calle 10 y 8 y la avenida 13 en las mismas calles, causando un grave problema vial.



EN RIESGO Río Atoyac

AMATLÁN.- Pese a las constantes denuncias por la contaminación al río Jabalí, que desemboca en el nacimiento del río Atoyac, hasta ahora las autoridades no han acudido para investigar.

REGIONAL PÁG. 1



Captura tomada del ejemplar digital del periódico 4052 de fecha 11 de febrero de 2023

06. LOCAL CÓRDOBA

El Buen Tono

Sábado 11 de febrero de 2023

SE TRATA DE EDUARDO MONDRAGÓN Y LETICIA LUZ

REGIDORES BUSCAN DESESTABILIZAR

AZUZAN A POBLADORES para atacar con el tema del
Centro de Transferencia de Residuos Sólidos

JUAN JOSÉ ENRÍQUEZ
EL BUEN TONO

IXTACZOQUITLÁN.- Tal pareciera que los regidores Leticia Luz y Eduardo Mondragón pretenden desestabilizar al gobierno municipal y atentar contra los intereses de los cordobeses, pues azuzan a pobladores de otros municipios para atacar a la administración con el tema del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos, dejó entrever el alcalde Juan Martínez.

Entrevistado en Ixtaczoquitlán donde acudió a la capacitación regional del Orfís, el municipio cordobés señaló que ambos regidores pretenden politizar el tema del CTR o buscan reflectores para figurar, "pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias".

Cuestionado sobre lo que opina la voz



EL ALCALDE LAMENTA la actitud de los ediles de oposición.

populi que los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quienes han orquestado las protestas por el CTR, el edil expresó: "cada quién es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo evidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos".

Señaló que es lamentable la conducta tomada por los dos ediles y que fueron

captados por las cámaras y que se difundió en las redes sociales, "los captan diciendo, nosotros hicimos esto, nosotros hicimos lo otro".

Manifestó que este gobierno es de trabajar con el corazón por el bien de los cordobeses.

¿Alcalde, estos dos regidores quieren opacar el gobierno del Renacimiento?

-Será eso o lo quieran politizar o buscar reflectores pero en el

camino cada quién paga por sus consecuencias

Asimismo el edil expuso que ya se han establecido diálogos con algunos de los discrepantes a quienes se les han informado en que consiste este Centro de Transferencia, pues se ha notado un total desconocimiento del proyecto.

Recordó que el tema de la basura en Córdoba ha sido un talón de Aquiles, pues cuando recibió esta administración se tenían adeudos importantes por este rubro y un deficiente sistema de recolección, el cual han ido mejorando, sin embargo aún se tiene un gatito por arriba de los 4 millones de pesos mensuales por el traslado de las más de 200 toneladas diarias que se generan en el municipio al relleno sanitario de Nogales.

CANCELA PASEO Y NO DEVUELVE DINERO
AGENCIA DE VIAJE
COMETE FRAUDE

EFRAÍN HERNÁNDEZ
EL BUEN TONO

CÓRDOBA.- Ciudadanos cordobeses denunciaron que la agencia de viajes "Chuy Excursiones y Galaxy Tour" los estafó con un viaje turístico.

A la redacción de El Buen Tono, comentaron que fueron timados por el organizador del viaje, quien responde al nombre de Alfredo "N" pues este les canceló el servicio, argumentado que por cuestiones ajenas a él, el viaje tendría que ser suspendido y que no les podría regresar su dinero el cual le habría sido depositado a través de una cuenta bancaria. De acuerdo a información recabada por los inconformes, dieron a conocer

Testimonios de afectados señalaron que primeramente les dijo que si les iba a devolver el dinero por la tarde de ese mismo día, aunque horas más tarde, dicho sujeto dejó de responder mensajes de WhatsApp y llamadas.

"Cuando lo contacté me dijo que no tenía oficinas, que todo era por Facebook y WhatsApp, confíe en él, me dijo que para Oaxaca salía en 400 pesos íbamos a ir 8 personas, lo que en total íbamos a pagar 3 mil 200, pero apartar el lugar le pagamos la mitad para que a la mera hora saliera con que no", explicó una afectada

A través de las redes sociales de la supuesta agencia de viajes aún se puede apreciar la publica-

Para efectos de realizar el estudio correspondiente, se hará referencia a las 3 notas periodísticas de acuerdo a su título, es decir, en los términos siguientes:

- Respecto del periódico 4049, de fecha 08/02/2023: **Realizan protesta contra basurero;**
- Respecto del periódico 4050, de fecha 09/02/2023: **Les pagan para generar un caos; y**

- Respecto del periódico 4052, de fecha 11/02/2023: **Regidores buscan desestabilizar.**

Establecido lo anterior, conviene señalar que, respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte [-IDH] ha reconocido (...) cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.²²*

[El resaltado es propio]

En este sentido, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas.

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución

²¹ En adelante, Constitución Federal.

²² García Ramírez, Sergio. Gonza, Alejandra y Ramos Vázquez, Eréndira. *La libertad de expresión (2018). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. EE. UU.: Sociedad Interamericana de Prensa.* Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>.

Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

Por tanto, **la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.**

Lo anterior, pues si bien **en una democracia la política es un espacio de confrontación, debate y disenso**, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres **se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa**; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por

la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²³.

Por otra parte, es oportuno precisar que, del material probatorio aportado por la denunciante, como ya se dijo, se observa la existencia de tres notas periodísticas en medios impresos, contenidas en tres periódicos de diversas fechas que emitió el medio de comunicación “**El Buen Tono**”, en las cuales, a decir de la denunciante, el **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, realizó manifestaciones presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mensajes que, desde el concepto de la denunciante, buscan desprestigiar a su persona ante la ciudadanía, toda vez que, a su decir, las declaraciones realizadas por el servidor público denunciando le “...*confiere una imagen deleznable ante la sociedad y opinión pública...*”, en virtud del presunto ataque a su “...*imagen pública con base en estereotipos de género...*”, pues señala que, con esto, se genera una imagen errónea de su persona, porque podría sufrir “...*desplantes, agravios y violencia por parte de los ciudadanos...*” en la duración de su cargo público, teniendo como resultado que se realice violencia política por razón de género en su contra.

Ahora bien, de las transcripciones que se agregaron en el presente Acuerdo, respecto de lo precisado por la denunciante y lo observado en el contenido de las notas periodísticas, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, es posible determinar que las publicaciones se realizaron en su carácter de medio informativo, de lo cual no es posible advertir alguna expresión que constituya violencia política en razón de género realizada por el **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en contra de

²³ Cfr. <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>.

la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, puesto que no se advierte algún lenguaje o expresiones que pretendan intimidar o agredir a la denunciante, ni se advierte que las manifestaciones del denunciado tengan por objeto denigrar a la denunciante, denostarla o exhibirla públicamente por el hecho de ser mujer, ni ponen en duda su capacidad para ejercer el cargo para el cual fue elegida.

Ello es así, por que únicamente es posible advertir que se trata de tres notas periodísticas en las que en dos de ellas ni siquiera se menciona a la denunciante o a su cargo público, y en la tercera, si bien se llega a hacer referencia a la denunciante, lo cierto es que únicamente se advierte una cobertura informativa, sin que se observe algún señalamiento que se le atribuya por el hecho de ser mujer, sino más bien como una opinión o una crítica de la cual se puede inferir que, por el tipo de redacción, se trató de una entrevista realizada al denunciado, en su calidad de Alcalde de Córdoba, Veracruz, sin que, de manera preliminar, a consideración de este órgano colegiado, se advierta alguna discriminación o agresión en contra de la denunciante.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas, en apariencia del buen derecho, constituyen coberturas informativas y una crítica que propicia la discusión de ideas, **sin que se advierta que se trate de un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, realizando un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género**, así como manifestación alguna que busque afectar su imagen pública.

Lo anterior es así, debido a que es lícito que, por un lado, un servidor público emita su opinión o se manifieste sobre diversos temas relacionados con su cargo, y por el otro, que un medio de comunicación en sus mensajes aborde temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

Asimismo, a juicio de esta Comisión, respecto de la veracidad de los hechos denunciados, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y las recabadas por la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente y el recto raciocinio que guardan entre sí. Siendo importante señalar que, si bien dichas pruebas tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso b) y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias; lo cierto es que, concatenadas entre sí, se desprende que son ciertas las notas, máxime que, derivado del requerimiento realizado al medio de comunicación, se cuenta con su respuesta, en la cual reconoce dichas publicaciones.

De lo anterior, se tiene evidencia documental y técnica, pues como ya fue previamente señalado, se cuenta tanto con el material aportado por la denunciante como el remitido por el medio de comunicación El Buen Tono, es decir, con los ejemplares físicos y digitales de los periódicos de fechas ocho, nueve y once de febrero emitidos por dicho medio; respecto a que se lleva a cabo en un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica en el contexto del debate político, toda vez que, entre otras cuestiones, no existe un impedimento para que, quienes ocupan un cargo público, específicamente una Alcaldía, emitan comentarios que se llevan a cabo en un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica en el contexto del debate político, toda vez que, entre otras cuestiones, no existe un obstáculo para que quienes integran el Cabildo de un Ayuntamiento, emitan sus comentarios, opiniones o críticas, siempre y cuando no rebasen aspectos de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la dignidad y honra de las personas, por lo que se encuentra limitada a asegurar el respeto a los derechos de reputación de las personas.

En tal sentido, se debe permitir la circulación de ideas e información general por parte de cualquier persona, servidora o servidor público, o medio de comunicación que pretenda brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

Es por eso que, en relación con lo planteado por la denunciante, relativo a que, del contenido de las notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación “**El Buen Tono**”, se pueda advertir que el **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, haya emitido manifestaciones que contengan expresiones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; esta Comisión considera que, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, las referidas notas no contienen elementos que la actualicen y que hagan procedente la adopción de medidas.

Ahora bien, resulta importante destacar que, en las notas “**Realizan protesta contra basurero**” y “**Les pagan para generar un caos**”, no se observa directa o indirectamente, mención alguna de la denunciante **C. Olga Leticia Luz López**, o de su cargo público como **Regidora del Ayuntamiento** de Córdoba, Veracruz; **tampoco se observan expresiones que tengan como finalidad atacarla por el hecho de ser mujer, o que realicen un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género**, pues únicamente se advierten dos notas informativas relacionadas con una marcha y/o manifestación, que presuntamente se llevó a cabo en el Municipio de Córdoba, Veracruz, realizada en contra de una temática de índole municipal, como lo es el tema de la basura generada por la población en general.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta Comisión que, si bien en la nota “**Les pagan para generar un caos**” se hace referencia al nombre de “Leticia López”, lo cierto es que se refieren a la anterior Presidenta Municipal, puesto que señalan a la administración anterior, y es un hecho público y notorio para esta autoridad que la anterior Presidenta era la ciudadana Leticia López; sin embargo, no se advierte que en alguna las notas se refieran a la quejosa.

Por su parte, en la nota “**Regidores buscan desestabilizar**” sí se hace referencia directa de la denunciante por parte del **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, toda vez que, bajo la óptica de esta Comisión de Quejas y Denuncias, en la presunta entrevista realizada por un corresponsal del medio de comunicación “**El Buen Tono**”, el denunciado se refirió a la denunciante, emitiendo los mensajes que se enlistan a continuación:

- *...Tal pareciera que los regidores Leticia Luz y Eduardo Mondragón pretenden desestabilizar al gobierno municipal y atentar contra los intereses de los cordobeses, pues azuzan a pobladores de otros municipios para atacar a la administración con el tema del Centro de Tránsito de Residuos Sólidos, **dejó entrever el alcalde Juan Martínez...***
- *...**el munícipe cordobés señaló** que ambos regidores pretenden politizar el tema del CTR o buscan reflectores para figurar, “**pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias**” ...*
- *...Cuestionado sobre lo que opina la vox populi que los regidores Olga Leticia Luz López y Eduardo Mondragón son quienes han orquestado las protestas por el CTR, **el edil expresó: “cada quién es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública, no podemos ocultar lo vidente, cada quien nos conducimos y es responsable de sus actos” ...***
- *...**Señaló que** es lamentable la conducta tomada por los dos ediles y que fueron captados por las cámaras y que se difundió en las redes sociales, “**los captan diciendo, nosotros hicimos esto, nosotros hicimos lo otro**” ...*
- *...¿Alcalde, estos dos regidores quieren opacar el gobierno del Renacimiento? -**Será eso o lo quieran politizar o buscar reflectores pero en el camino cada quién paga por sus consecuencias...***

Bajo la óptica de esta Comisión, se destacan tres frases que, por su impacto, podrían ser interpretadas como si el Alcalde lanzara alguna especie de intimidación y/o amenaza, pues contienen lo siguiente:

- ***...pero en el camino cada quien paga por sus actos y consecuencias...;***
- ***...cada quién es responsable de su actuar y eso sale a la luz pública...;***
- ***y***
- ***...pero en el camino cada quién paga por sus consecuencias...***

No obstante, el uso de dichas palabras, a consideración de este Comisión, no significa que el Alcalde pretenda intimidar y/o amenazar a la denunciante, más bien se tratan de expresiones populares que, por el contexto en el que se dan, se puede asociar con la frase “*cada quien es responsable de sus propios actos*” o equivalente, por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que su finalidad sea la de amenazar, limitar o intimidar a la denunciante.

Lo anterior, ya que la palabra “amenaza” puede entenderse como la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona **un mal de realización posible**²⁴, esto es, un mal determinado. Sin embargo, de las expresiones no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que haga referencia a un acto específico (mal) que pudiera configurar la supuesta amenaza.

Más bien, las expresiones que nos ocupan, vista de manera concatenada con el contexto de la entrevista, no deben entenderse como una intimidación y/o amenaza, sino de forma contextualizada desde el punto de vista “político”. Estas expresiones normalmente son utilizadas en el argot político (para referirse tanto a hombres como a mujeres), dando a entender a las personas a quien va dirigida que serán

²⁴ El concepto se tomó de la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AMENAZAS, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/235515>.

“responsable o cuestionados de sus propios actos”, no que alguien les hará pagar y/o hacer algo por lo que realizaron, sino que será el tiempo quien juzgue lo que acontecerá.

Adicionalmente, la redacción de la conversación sostenida entre el Alcalde y el corresponsal del medio de comunicación permite deducir que partes fueron construidas e interpretadas por el representante del medio de comunicación, y también, cuáles fueron los mensajes emitidos por el denunciado; no obstante, ya sea particularmente o en su conjunto, se reitera que, de la lectura integral de la nota y del análisis específico de cada frase, en atención a la redacción que realizó el medio de comunicación en la entrevista, dichas frases no se pueden interpretar como alguna especie de intimidación y/o amenaza por parte del Alcalde, puesto que no se advierten manifestaciones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ni que tengan como finalidad atacarla por el hecho de ser mujer, o que realicen un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género, aunado a que dicha crítica se encuentra igualmente dirigida a otro servidor público hombre que integra el cabildo del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano colegiado lo manifestado por la denunciante en los **hechos cuatro y ocho** de su escrito de queja, en donde manifestó lo siguiente:

[...]

*4. Con fecha 13 de septiembre de 2022, **tuve una reunión con el presidente de Córdoba, Veracruz; Juan Martínez Flores, para efectos de presentarle un proyecto en relación con el problema que se suscita respecto al establecimiento de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos en el Municipio de Córdoba, Veracruz.***

*Al presentar dicho proyecto al Presidente de Córdoba, Veracruz; Juan Martínez Flores, **manifestó que: “no había que meterse en eso porque había mafias y se rehusó a recibir el proyecto que le presentaba”***

Impidiendo mi participación en un tema de gran relevancia en el municipio el cual ejerzo mi cargo público como Regidora Séptima suplente del Ayuntamiento.

[...]

8.- De manera especial, las manifestaciones antes referidas realizadas por el denunciado, difama, calumnia e injuria a mi imagen pública con base en estereotipos de género, arremetiendo incluso con mi vida personal, al referirse e insinuar que la suscrita ha pagado y orquestado para que se realicen las manifestaciones en contra del Centro de Transferencia, **cuando la realidad es que la suscrita intentó presentar un proyecto para la resolución de los conflictos** derivados de la instalación del mismo, **cuestión que no me permitió el Presidente Juan Martínez Flores, al no recibirme el proyecto que le presentaba y al manifestar** en la reunión de septiembre que tuve con el que: **“no había que meterse en eso porque había mafias”** situación que de ser real, conllevaría a que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz en un medio público atenten contra la seguridad y vida de la suscrita.

[...]

[Lo resaltado es propio de la Autoridad]

Al respecto, es importante precisar que, si bien la denunciante señaló que presentó un proyecto el cual no fue recibido por el Alcalde, además de que se le impidió participar en un tema de relevancia de su municipio, aunado a que en una manifestación hizo referencia a la palabra “mafias”; lo cierto es que, del material probatorio que forma parte del expediente del cual derivó el presente cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, no obra documento o prueba alguna que contenga indicios que permitan a esta Comisión inferir que sucedieron tales conductas.

Máxime, que la quejosa no solicitó medida cautelar alguna en relación a dichos hechos; por lo que, en todo caso, serán materia de la resolución de fondo del asunto.

No obstante, las determinaciones vertidas por este órgano colegiado tendentes a la improcedencia de adoptar medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva

respecto de los hechos denunciados, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con la finalidad de ser exhaustiva en su análisis y al tomar como base la citada **Jurisprudencia 24/2016**, considera oportuno para acreditar este tipo de violencia en un debate político, analizar las acciones y omisiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**.

Por tanto, se estima necesario aplicar **el test de los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género y el análisis de los componentes de estereotipos de género en el uso del lenguaje**, conforme a lo siguiente:

Acreditación preliminar de los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Se actualiza en una de las tres notas periodísticas, pues del análisis realizado a los 3 periódicos, transcripciones y hechos denunciados, solo en la nota **“Regidores buscan desestabilizar”** se puede advertir que se refiere a la **C. Olga Leticia Luz López** en el ámbito político, puesto que se le relaciona con el ejercicio de su cargo como **Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza** en virtud de que el denunciado es el **C. Juan Martínez Flores, en su carácter de Presidente Municipal** de Córdoba, Veracruz, a quien se le atribuyen los presuntos hechos de violencia política contra

las mujeres en razón de género, aunado a que las manifestaciones se encuentran dentro de periódicos que fueron emitidos por un **medio de comunicación**.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

Respecto a este punto, si bien la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, señala diversos hechos en los que, desde su perspectiva, se cometen actos o manifestaciones dirigidas a menoscabar sus funciones, que tienen por objeto denigrar su imagen lo cual podría afectar el ejercicio de su cargo o poniendo en riesgo su seguridad personal; lo cierto es que, este órgano colegiado no alcanza a observar preliminarmente del contenido de las pruebas aportadas por la denunciante así como de las allegadas por el medio de comunicación **“El Buen Tono”**, hechos o expresiones que atenten contra la quejosa y que se orienten a menoscabar su imagen pública por el hecho de ser mujer, sin que se advierta una discriminación por su género, o a través de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas o estructuras mentales. Por tales consideraciones **no se actualiza** este elemento.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Por cuanto hace a este elemento, **no se actualiza**, toda vez que, del análisis a las expresiones señaladas se aprecia que se realizan en el contexto de una opinión o crítica mismas que fomentan el debate político, por una lado dos notas abordan temas relativos al Municipio de Córdoba, respecto de sucesos que acontecieron en la población, y en la tercera nota, si bien se hace referencia a la quejosa, lo cierto es que **no se advierten calificativos en contra de las capacidades intelectuales, laborales y/o políticas o refiriéndose de manera despectiva, demeritando los logros políticos o laborales de la denunciante**, por lo que no se advierten mensajes y/o expresiones orientadas a menoscabar o anular el goce y/o ejercicio

de los derechos político-electorales de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres:


Por cuanto hace a este elemento, **no se actualiza**, en virtud de que no se advierten elementos de género, es decir, de los argumentos vertidos en la única nota en la que se hace referencia a la denunciante, es decir en la nota "**Regidores buscan desestabilizar**", las participaciones del denunciado **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, durante el desarrollo de la entrevista, **no se dirigen a una mujer por ser mujer**, pues se emiten a manera de opinión respecto de un tema que acontece en la vida del Municipio de Córdoba, Veracruz, opinión en la que a la par se señala a un Regidor integrante del mismo cabildo que el de la denunciante.

Tampoco se advierte que en los mensajes emitidos por el denunciado se esté realizando un trato diferenciado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se posicionaron posturas en torno a una temática de índole municipal, como lo es la basura generada por su población, **ni se observaron expresiones que tuvieran como finalidad afectar desproporcionadamente a la denunciante**, pues el denunciado dio respuestas a cuestionamientos que hizo un medio de comunicación respecto de un tema de interés para el Municipio en el cual es Presidente Municipal, sin que se advierta algún mensaje que no esté amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

En tal sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones denunciadas **no contienen elementos** que pudieran constituir violencia política en razón de género,

en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Adicionalmente, para mayor **exhaustividad**, se procede a insertar una tabla que contiene un análisis concreto por cada una de las notas periodísticas señaladas por la denunciante, especificando por qué sí se cumplen o no los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género:

Pronunciamiento							
Ejemplar 4049 de fecha 08/02/2023	Nota: Realizan protesta contra basurero		Elementos				
			I	II	III	IV	V
			NO	SÍ	NO	NO	NO
<p>Del análisis al contenido de la nota, no es posible advertir la participación del denunciado ni de la denunciante, en virtud de que se trata de una cobertura informativa relacionada con una manifestación, sin que, en apariencia del buen derecho, se adviertan elementos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa.</p>							

Pronunciamiento	
Nota: Les pagan para generar un caos	Elementos

Ejemplar 4050 de fecha
09/02/2023



I	II	III	IV	V
NO	SÍ	NO	NO	NO

Del análisis al contenido de la nota, no es posible advertir la participación del denunciado ni de la denunciante, en virtud de que se trata de una cobertura informativa relacionada con una manifestación, sin que, en apariencia del buen derecho, se adviertan elementos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa.

Pronunciamiento

Nota: Regidores buscan desestabilizar

Elementos



I	II	III	IV	V
SÍ	SÍ	NO	NO	NO

Del análisis realizado a la nota se advierte que el denunciado sostuvo una conversación con un corresponsal del medio de comunicación "El Buen Tono". En la entrevista se puede observar que, si bien el denunciado realiza manifestaciones en las que señala a la denunciante, lo cierto es es posible advertir que los mensajes tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce

Ejemplar 4052 de fecha 11/02/2023

y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ni que tengan como finalidad atacarla por el hecho de ser mujer, o que realicen un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género, aunado a que dicha crítica se comparte con otro servidor público hombre que integra el cabildo del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. De ahí que, en apariencia del buen derecho, **no se advierten elementos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa.**

En tales consideraciones, se debe tener en cuenta que los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, una vez realizado el análisis al material probatorio que obra en autos, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas por el **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, esta autoridad considera de manera preliminar, que las mismas se encuentran orientadas a ser parte de una entrevista en la cual se pronunció de un tema de actualidad en específico que acontece en el Municipio de Córdoba, Veracruz, manifestaciones en las que se advierte la postura del denunciado, mismas que se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

En virtud de las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, esta Comisión estima que las manifestaciones denunciadas, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, **no contienen elementos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, en contra de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Pues como ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión ha sostenido que en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan; **sin embargo, del estudio realizado a las coberturas informativas y a las expresiones contenidas en la entrevista realizada por un corresponsal del medio de comunicación “El Buen Tono”, en la que participó el denunciado, no se advierten elementos que pretendan suponer indiciariamente, la afirmación de que, en apariencia del buen derecho, exista violencia política contra las mujeres en razón de género para que esta Comisión motive la concesión de la medida cautelar.**

Por lo tanto, **conforme a la naturaleza de la tutela preventiva, esta Comisión determina que no puede dictarse procedente emitir un pronunciamiento dirigido al Presidente Municipal denunciado, tendente a que se abstenga de realizar posibles manifestaciones constitutivas de violencia policia en razón de género, en contra de la denunciante, ya que, independientemente que puedan ser consideradas como actos futuros de realización incierta, lo cierto es que no se advierten indicios o hechos irreparables que pudieran afectar el desempeño del ejercicio del cargo para el cual fue electa la Regidora, que hagan procedente el dictado de las medidas en su favor.**

Además, este Órgano Colegiado considera que, el dictar procedentes unas medidas cautelares en su favor, tendientes inhibir o detener una conducta, correspondería imponer unas medidas de no repetición, cuya naturaleza escapa de la naturaleza de las medidas cautelares, debido a que impone un estudio de fondo que corresponde a la instancia jurisdiccional.

Esto es, al advertirse del análisis realizado, de manera preliminar, que las expresiones no contienen elementos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, sin que en el expediente existan otros datos de prueba, esta Comisión no cuenta con elementos respecto de los cuales se

desprenda una posible conducta lesiva inminente que traiga como consecuencia la adopción de una tutela preventiva.

Lo anterior, en virtud de que, para la implementación de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, se deben contar con elementos de los cuales se desprenda una posible conducta lesiva inminente, pues no resulta lógico inferir actos ilícitos posteriores sobre actos que, de manera preliminar, se han calificado como lícitos.

Tal conclusión, también guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REP-20/2021**:

“...Lo anterior porque, ante elementos del expediente que demostraban, en apariencia del buen derecho y del peligro ante la demora, que las conductas precedentes eran lícitas, concluyó en forma inconexa, la posible existencia futura de conductas materialmente similares pero calificables como posiblemente ilícitas...”

Bajo esta misma línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

*“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, **sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales**, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado **a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.***

*Por ende, **no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán**, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

...

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que **el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho**; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”*

[Lo resaltado es propio de la autoridad]

De la lectura al escrito de denuncia y del material probatorio se desprende que no basta con la simple afirmación de que determinada conducta pudiera ejecutarse para dar por cierto que sucederá; en tal sentido, toda vez que esta Comisión estima que, de manera preliminar, no existen elementos en los periódicos aportados que, de manera indiciaria y en apariencia del buen derecho, pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, **se impide extender una tutela preventiva a situaciones que aún no acontecen.**

Ello es así, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontece.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que

se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, o en los que se pudiera al menos tener indicios de que pudieran haberse realizado, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En conclusión, al haberse determinado previamente, de manera preliminar, que las expresiones no contienen elementos constitutivos de violencia política en razón de género y al no obrar en el expediente algún otro elemento que demuestre lo contrario, **no es posible decretar una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.**

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

E) De las solicitudes que NO son competencia de la Comisión

Resulta importante para esta Comisión de Quejas y Denuncias precisar que, si bien la denunciante en su escrito de queja contempló un apartado relacionado con las medidas cautelares, lo cierto es que no consideró que tres puntos de su solicitud escapan de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que **no son competencia de este órgano colegiado**.

Lo anterior en virtud de que la denunciante solicitó:

- A) Derecho de réplica respecto del contenido de la nota periodística publicada en el ejemplar de fecha 11 de febrero, emitido por el medio de comunicación El Buen Tono;
- B) La emisión de una disculpa pública; y
- C) El dictado de medidas de no repetición.

En ese sentido, por cuanto hace al **inciso A)**, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse respecto del derecho de réplica, el cual se encuentra regulado por la **Ley Reglamentaria del Artículo 60, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica**, por lo que se advierte que la denunciante debió agotar una vía distinta. Por tanto, esta Comisión deja a salvo sus derechos para efectos de que los haga valer ante la instancia y vía que estime pertinentes.

Ahora bien, respecto a los **incisos B) y C)**, resulta imposible que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, en virtud de que la facultad para ordenar la emisión de disculpas públicas y el dictado de medidas de no repetición corresponden a la autoridad jurisdiccional al momento de resolver el fondo del asunto. De ahí que esta autoridad administrativa no tenga competencia para manifestarse en sede cautelar.

F) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de marzo, consideró necesaria la adopción de medidas de protección en el sentido de ordenar a tres autoridades del estado de Veracruz y un área del OPLE, en los términos siguientes:

[...]

1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. En virtud de que la denunciante refiere en su escrito que "...el Presidente Juan Martínez Flores, al no recibirme el proyecto que le presentaba y al manifestar en la reunión de septiembre que tuve con el que: **"no había que meterse en eso porque había mafias"** situación que de ser real, conllevaría a que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz en un medio público **atenten contra la seguridad y vida de la suscrita...**"; se solicita el apoyo institucional para efectos de que dicho ente público active los mecanismos de alerta que considere necesarios con el fin de estar en posibilidades de que, **únicamente en caso de ser necesario**, brinde protección provisional para evitar un posible atentado contra la integridad física o la vida de la presunta víctima, hasta en tanto se garantice la integridad física, psicológica y moral de la C. Olga Leticia Luz López.

2. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, se le solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

3. A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, se le solicita realice el **seguimiento y cumplimiento** a las medidas de protección dictadas en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

[...]

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión de Quejas y Denuncias a los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y el desahogo de las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva, se estima necesario ratificar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; con la finalidad de seguir brindando asesoramiento y acompañamiento a la denunciante; debido a que todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiriendo una connotación especial en casos

de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la **Tesis 1a. CLX/2015** (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, resulta **procedente ratificar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de vincular a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Instituto Veracruzano de las Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE.**

G) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que el presente Acuerdo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir

del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **MAYORÍA IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**, en el sentido de instruir al **C. Juan Martínez Flores**, en su carácter de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, que en lo subsecuente **se abstenga** de realizar cualquier acto o manifestación dirigida a anular o menoscabar las funciones de la **C. Olga Leticia Luz López**, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con el objeto de denigrar su capacidad para ejercer el cargo, poner en riesgo su seguridad personal, o intimidarla para el ejercicio de su cargo.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** ratificar las medidas de **protección** para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva**, en las que se vincula a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Instituto Veracruzano de las Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE.**

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente determinación a la **C. Olga Leticia Luz López**, en la dirección electrónica que aportó para tal efecto; y por oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de las Mujeres, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado**

de Veracruz y la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE. De igual forma, **publicítese** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en Sesión Extraordinaria Urgente en la modalidad de video conferencia**, el tres de abril de dos mil veintitrés; por **Mayoría** de votos de la Consejera y el Consejero Electoral: Mabel Aseret Hernández Meneses y Fernando García Ramos; y con el voto en contra del Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón, en su calidad de Presidente de la Comisión, por cuanto hace al punto *PRIMERO* del presente acuerdo; y por **Unanimidad** por cuanto hace al punto *SEGUNDO*.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidencia de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRO. QUINTÍN ANTAR DOVARGANES
ESCANDÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS